

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00161-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE
"FUPAC"
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, y atendiendo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a este Despacho, es deber manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 4 de mayo de 2017, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el título ejecutivo dentro del presente proceso lo constituye la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual este Despacho aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC" y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS (SUCRE), se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se seguirá con su trámite.

2.2.- Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC", entidad representada legalmente por el señor Oscar José Barrios Vergara e identificada con el NIT. 900405534-5, quien actúa a través de apoderado judicial contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

La FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC", mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669).

El título base de recaudo está constituido por la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual este Despacho aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC" y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS (SUCRE), proceso radicado bajo el No. 700013333008-2016-00201-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 700013333008-2016-00201-00, mediante la cual se aprueba una conciliación extrajudicial¹.
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se aprueba una conciliación extrajudicial².

¹ Folios 6-11

² Folio 12

- Copia auténtica de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 12 de julio de 2016³.
- Copia auténtica del acta de conciliación No. 1 de fecha 5 de septiembre de 2016⁴.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 042 de 2 de enero de 2015⁵.
- Solicitud de pago de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2016⁶.

Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

1. Se decrete embargo de las sumas que tenga o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS en las cuentas de ahorro o corriente en los siguientes bancos:
 - Banco BBVA sucursal Sincelejo.
 - Banco Agrario de Colombia sucursal Sampués.
2. Se decrete el embargo de las sumas que tiene o llegare a tener a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, en las siguientes EPS, por prestación de servicios de salud:
 - EPS MANEXCA, para el efecto notificar en el Municipio de San Andrés de Sotavento al tesorero o al que haga sus veces.
 - EPS CAJACOPI, en Sincelejo, para el efecto se notifique al tesorero o al que haga sus veces, en las oficinas ubicadas en el barrio La Ford de esta ciudad.
 - EPS COMFASUCRE, en Sincelejo, para el efecto se notifique al tesorero o al que haga sus veces en la ciudad de Sincelejo.
3. Se decrete el embargo de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener en la Alcaldía Municipal de Sampués, a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, para el efecto se notifique al tesorero o el que haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Sampués.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago

³ Folios 13-14

⁴ Folios 15-17

⁵ Folios 18-20

⁶ Folio 21

a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669).

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso radicado No. 700013333008-2016-00201-00, mediante la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, y que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2017, conforme a la certificación obrante a folio 12 del expediente.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

1.1.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669), más los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del porcentaje certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de enero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016; y los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la deuda. Respecto a lo anterior, se libraré mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponde al capital, dado que los intereses moratorios seguirán corriendo hasta que se le cancele el total de la obligación, motivo por el cual, dentro de esta actuación procesal no se puede especificar un valor en concreto respecto de los intereses moratorios.

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia proferida por este Despacho mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó debidamente

ejecutoriada el 13 de enero de 2017, y la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

3.- Por otra parte, el extremo ejecutante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo de las sumas que tenga o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS en las cuentas de ahorro o corriente en los siguientes bancos:
 - Banco BBVA sucursal Sincelejo.
 - Banco Agrario de Colombia sucursal Sampués.
2. Se decrete el embargo de las sumas que tiene o llegare a tener a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, en las siguientes EPS, por prestación de servicios de salud:
 - EPS MANEXCA, para el efecto notificar en el Municipio de San Andrés de Sotavento al tesorero o al que haga sus veces.
 - EPS CAJACOPI, en Sincelejo, para el efecto se notifique al tesorero o al que haga sus veces, en las oficinas ubicadas en el barrio La Ford de esta ciudad.
 - EPS COMFASUCRE, en Sincelejo, para el efecto se notifique al tesorero o al que haga sus veces en la ciudad de Sincelejo.
3. Se decrete el embargo de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener en la Alcaldía Municipal de Sampués, a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, para el efecto se notifique al tesorero o el que haga sus veces en la Alcaldía Municipal de Sampués.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares antes solicitadas, este Despacho recuerda que el artículo 63 superior señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley,*

son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, establece:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."(Ley 38/89.art,16; Ley 179/94. art. 6°, 55, inc.3°).

Cabe señalar, que el artículo antes transcrito fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

En sentencias posteriores, la Corte Constitucional ha reiterado la postura adoptada en el fallo antes citado, y en sentencia C-1154 de 2008 concluyó que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales *"deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar*

los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A pesar de lo anterior, posteriormente, el Código General del Proceso en su artículo 594 estableció:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...).”

De manera que, ante la nueva disposición del Código General del Proceso y en ausencia de determinación legal que soporte la procedencia de medidas cautelares contra recursos inembargables, este Despacho solo decretará la medida cautelar solicitada en cuanto a recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE “FUPAC”, por la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669), más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE).

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Decretar como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros con carácter de embargables, que tenga o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, en las siguientes entidades:

- Cuentas de ahorro o corriente en los Banco BBVA sucursal Sincelejo, y Banco Agrario de Colombia sucursal Sampués.
- EPS MANEXCA, EPS CAJACOPI, y EPS COMFASUCRE, para lo cual deberá notificarse a los respectivos tesoreros de dichas entidades.
- Municipio de Sampués (Sucre), para lo cual deberá notificarse al tesorero de dicha entidad.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $\$55.466.669 + \$27.733.334 =$ OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRES PESOS (\$83.200.003).

Reconózcase personería jurídica al doctor DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, identificado con la C.C. No. 92.550.436 y T.P. No. 74.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez